



INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS y otro, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y LUIS ALBERTO RAMIREZ TORRES.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PROTECCION S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, se torna preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó el demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que indicó que ello deviene por la cuantía del proceso, empero, ese aspecto no suple lo analizado previamente. Ante ello, el Despacho revisó la demanda y sus anexos, con miras a establecer el domicilio de la demandada. Sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, por ende, se desconoce este aspecto.

Entonces, procedió a establecerse el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, entendiendo ello como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021, y se encontró que de las pruebas traídas a juicio no es posible extraer si ello aconteció en Barranquilla, pues, en ninguno de los apartes de la demanda se menciona ese evento, y si bien es cierto, se aportó el folio 26 que hace parte del documento denominado demanda y anexos, en el que se ve que PROTECCIÓN S.A. remitió al demandante un escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 dirigido a esta ciudad, esa circunstancia, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones el promotor del juicio, aspecto distinto al que se requiere.

En consecuencia, al existir incertidumbre sobre los factores que generan competencia en este Juzgado, la actuación a seguir es requerir al demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, y la reclamación del derecho que motiva este juicio, ello a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia,



República de Colombia

actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020. Para tales efectos se le confiere al demandante el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, la demanda se rechazará de plano, salvo que demuestre la Autoridad Judicial en quien recae la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que el demandante aporte el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, y la reclamación del derecho que motiva este juicio, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, la demanda se rechazará de plano, salvo que demuestre la Autoridad Judicial en quien recae la competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b8b2429b8e8975d94a89b84a757528fe5f685a427f79a1071405fb6ddcbfd**
Documento generado en 29/07/2021 11:10:23 AM